

Legislación Nacional

LEY 19787 PROPIEDAD INTELECTUAL Música. Promoción y protección. Régimen sanc. 16/8/1972; promul. 16/8/1972; publ. 24/8/1972

Al Excelentísimo señor presidente de la Nación: Tengo el honor de dirigirme a vuestra excelencia a efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley dirigido a la protección y promoción de la música argentina, actualmente marginada por el paulatino avance de los repertorios musicales extranjeros. La música de nuestro país, elemento valioso en la formación de nuestra conciencia nacional, viene sufriendo un serio desplazamiento no siempre generado por factores foráneos de índole comercial, sino también por la ausencia de estímulo real a sus autores y falta de apoyo en su difusión. Hace tiempo que se observa en nuestro país el cierre de las peñas o locales que surgieron para que en ellos se difundiera la música argentina. Existe también un marcado desinterés por incluir a dicha música en los programas de radio y televisión. Este síntoma aparece igualmente en los registros fonomecánicos cuya trascendencia también es notoria para la formación musical del pueblo. Todo lo que estos aspectos implican para la música folklórica y la denominada música ciudadana alcanza también a las obras sinfónicas y de cámara de autores y compositores argentinos que, salvo contadas excepciones, carecen de los necesarios soportes para proyectar sus creaciones con vigor expansivo. Hasta ahora, las normas destinadas a imponer determinados porcentajes de utilización de música argentina no han producido resultados satisfactorios. Es por ello que aparece como lógico complementar ese criterio con un nuevo enfoque, que implica encarar los problemas de índole económica con normas de esa naturaleza. Por tales razones, el proyecto introduce desgravaciones para facilitar y alentar a la mayor parte de los factores que intervienen en las etapas de creación y difusión de la música argentina y varios rubros vinculados con la materia que se intenta fomentar. Las situaciones contempladas comprenden tanto a los espectáculos o reuniones donde se ejecute exclusivamente música argentina como a la venta para exportación de discos fonográficos, casetes, "magazines" o cintas similares, programas de radiotelefonía y audiovisuales y a los contratos de edición musical. Por otra parte, se encomienda al Ministerio de Cultura y Educación la tarea de intensificar su acción en favor de la defensa y promoción de la música argentina, la creación del Conjunto Folklórico Nacional y apoyar a las orquestas o conjuntos musicales que aseguren la difusión de la música y la formación de sus intérpretes. Por último, y a fin de que los beneficios que se otorgan a través de la exención de impuestos nacionales o municipales, en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se extiendan a todo el territorio nacional, se invita a las provincias y sus municipalidades a adoptar disposiciones similares a las contenidas en la ley. De todo lo expuesto surge que el sentido promocional de la ley alcanza a la mayoría de los sectores que necesitan apoyo, con miras a posibilitar una actividad libre, pero alentada por el Estado, para lograr como finalidad última el fortalecimiento y arraigo permanente de uno de los rasgos más distintivos de nuestra nacionalidad como lo es la música argentina. Dios guarde a vuestra excelencia.

Mor Roig – Malek – Licciardo

El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

Art. 1.– Declárase de interés nacional la difusión de la "música argentina". A los efectos de esta ley se entenderá por "música argentina": a) Los ritmos folklóricos provenientes de las diversas regiones de la República Argentina; b) La "música ciudadana" del ámbito rioplatense: tangos, milongas, vales criollos, etc.; c) Las obras operísticas, sinfónicas y de cámara de autores y compositores argentinos; d) La musicalización total o parcial por compositores argentinos de obras literarias del acervo nacional.

Art. 2.– Declárase exentos de impuestos, contribuciones, derechos u otros tributos, cualesquiera sea su característica y denominación, nacionales o municipales en la Capital Federal y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a: a) El producido bruto de conciertos, espectáculos o reuniones donde se ejecute exclusivamente música argentina y así se anuncie en forma expresa en su propaganda; b) La venta para exportación de discos fonográficos, casetes, "magazines" o cintas similares, que contengan exclusivamente música argentina y estén grabados y producidos en el país; c) La venta para exportación de programas de radiotelefonía y audiovisuales, grabados en el país, donde se reproduzca exclusivamente música argentina o sus bailes regionales; d) Los contratos de edición musical sobre obra de música argentina, únicamente respecto al impuesto de sellos. Las exenciones de este artículo no alcanzan al impuesto a los réditos y a los derechos de autor.

Art. 3.– Para obtener los beneficios acordados en el artículo anterior, será necesario acreditar, mediante constancia de la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (Sadaic): a) Autorización autoral para el uso de las obras; b) El recibo de pago de los derechos autorales económicos que correspondan a Sadaic; c) La certificación de haber entregado, en tiempo y forma, las planillas o listados de las obras utilizadas; d) En los casos de exportación, la certificación que se refiera al aseguramiento del derecho autoral en el extranjero.

Art. 4.– Sustitúyase, a partir del 1 de enero de 1972 inclusive, la última parte del inc. j) del art. 19 de la ley 11682 (t.o. 1972) el cual quedará redactado de la siguiente forma: j) Los restantes derechos amparados por la ley 11723 en la parte que no excedan de \$ 30.000 por año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

Art. 5.– El Ministerio de Cultura y Educación intensificará su acción en favor de la defensa y promoción de la música argentina y adoptará y, en su caso, propondrá al Poder

Ejecutivo las medidas necesarias especialmente para:a) Proveer de instrumentos musicales a los conservatorios;b) Fomentar programas radiales y televisivos, conciertos, espectáculos, festivales, etc., de música argentina;c) Editar obras sinfónicas y de cámara de música argentina;d) Crear el Conjunto Folklórico Nacional, y apoyar a las orquestas y conjuntos musicales que aseguren la difusión de la música argentina y la formación de sus intérpretes.**Art. 6.**– Invítase a las provincias y municipalidades de todo el territorio nacional a adoptar las disposiciones que les competen, similares a las contenidas en la presente ley.**Art. 7.**– Comuníquese, etc.Lanusse – Licciardo – Malek – Mor Roig